



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXCONTRACTUAL
Demandante: CEA INTELIGENCIA VIAL S.A.S.
Demandado: AUTO EXPRESS S.A.S. Y OTROS
Radicación: 2023-00367
Asunto: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Revisado el expediente, se constata que la contestación de la demanda presentada por AUTO EXPRESS S.A.S., identificada con NIT No. 800.195.354-0, y por DIEGO ALBERTO HOLGUÍN DUQUE, fue radicada dentro del término legal previsto. En consecuencia, este Despacho procede a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por los referidos demandados.

En primer lugar, conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), el llamamiento en garantía constituye una figura procesal mediante la cual una parte puede solicitar la intervención de un tercero en el proceso, con el fin de que este asuma total o parcialmente las consecuencias jurídicas derivadas de una eventual sentencia adversa. Esta figura resulta procedente cuando exista un derecho legal o convencional que faculte al convocante para exigir indemnización de perjuicios, reembolso de pagos o saneamiento por evicción. Asimismo, la solicitud de llamamiento en garantía puede formularse tanto en la demanda como en la contestación, siempre que se presente dentro del término legal correspondiente.

En segundo lugar, el artículo 65 del CGP establece los requisitos sustanciales y formales para la admisión del llamamiento en garantía. Entre ellos, se exige que el convocante identifique de manera precisa a la persona contra quien se dirige la solicitud, y exponga con claridad y suficiencia los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, los cuales deben estar relacionados con los efectos adversos que podría generar una eventual sentencia condenatoria o con el vínculo jurídico que origina la obligación de garantía.

Analizado el caso concreto, se observa que AUTO EXPRESS S.A.S. y DIEGO ALBERTO HOLGUÍN DUQUE han dado cumplimiento a los presupuestos legales exigidos para la procedencia del llamamiento en garantía. En efecto, los convocantes han identificado adecuadamente al tercero llamado, han fundamentado su solicitud en hechos y normas pertinentes, y han expuesto con claridad las razones por las cuales podrían resultar afectados por una eventual sentencia desfavorable. Particularmente, han señalado la existencia de un vínculo jurídico que, a su juicio, atribuye al tercero convocado la obligación de asumir los efectos de una eventual condena.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP, este Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por AUTO EXPRESS S.A.S. y DIEGO ALBERTO HOLGUÍN DUQUE resulta procedente. En consecuencia, se accede a dicha solicitud y se ordena la admisión del llamamiento en garantía, disponiendo su trámite dentro del presente proceso, conforme a las previsiones legales aplicables.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, no será necesaria la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía cuando el tercero llamado ya actúe en el proceso como



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

parte, como efectivamente ocurre en el presente caso respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A. Por tanto, la notificación se surtirá por estado.

Por otra parte, revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por los demandados AUTO EXPRESS S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. y DIEGO ALBERTO HOLGUÍN DUQUE, se advierte que en el mismo se ha formulado objeción al juramento estimatorio allegado con la demanda. En atención a ello, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del CGP, se ordenará el traslado de dicha objeción a la parte actora, a efectos de que allegue las pruebas que sustenten el valor estimado, o en su defecto, formule las solicitudes probatorias que considere pertinentes para acreditar el monto de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado **Álvaro Niño Villabona**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.736.026** y portador de la tarjeta profesional No. **116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **AUTO EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.195.354-0**, y de **DIEGO ALBERTO HOLGUÍN DUQUE**, conforme al poder debidamente conferido y allegado al expediente.

SEGUNDO. - ADMITIR el llamamiento en garantía formulado, en el marco de la presente demanda, por **AUTO EXPRESS S.A.S.** y **DIEGO ALBERTO HOLGUÍN DUQUE**, en contra de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. **860.026.182-5**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR POR ESTADO a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, por encontrarse debidamente vinculada al contradictorio. Se le advierte que dispone de un término de **diez (10) días** para dar respuesta al llamamiento en garantía, contado a partir de la notificación.

CUARTO. - Una vez vencido el término de traslado al llamado en garantía, el Despacho procederá a dar cuenta en forma oportuna, con el fin de fijar fecha y hora para la audiencia inicial, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARNOLD DAVID CASTRO MACIAS
JUEZ

JCR